

## SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 5

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de agosto de 2001.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Félix Manuel Rosado Beltré.

**Abogado:** Dr. Julio Medina Pérez.

**Recurrida:** Gloria Vargas de Pérez.

**Abogada:** Dra. Aurelina Pachano Santana.

### **CAMARA CIVIL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de mayo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Rosado Beltre, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 022-0015368-8, domiciliado y residente en la casa s/n de la calle Proyecto esquina General Sosa de la ciudad de Neyba, Provincia Bahoruco, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona el 27 de agosto de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: **A**Que procede declarar caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Manuel Rosado Beltre, contra la sentencia civil No. 24 de fecha 27 de agosto del año 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2001, suscrito por el Dr. Julio Medina Pérez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2002, suscrito por la Dra. Aurelina Pachano Santana, abogada de la parte recurrida, Santa Gloria Vargas de Pérez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de octubre de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo y reivindicación de inmueble, incoada por Gloria Vargas de Pérez contra Félix Manuel Rosado Beltre, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó el 10 de febrero de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; **APrimero:** Ratificar como al efecto ratificamos, el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Félix Manuel Rosado Beltre, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos, regular y válida tanto en la forma como en el fondo, la demanda civil en desalojo

y reivindicación de inmueble, hecha por la señora Santa Gloria Vargas de Pérez, por intermedio de su abogado Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, contra el señor Félix Manuel Rosado Beltre, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos, el inmediato desalojo del señor Félix Manuel Rosado Beltre o de cualquier otra persona que ocupe el inmueble que se detalla a seguida: Una casa construida en concreto armado, techada de zinc, piso de cemento, dentro de una porción de terreno con una extensión superficial de poco más o menos de cientos veinte metros cuadrados (120 m<sup>2</sup>) y dentro de las siguientes colindancias: Norte: calle Proyecto; Sur: Propiedad de la señora Ana Bernardina Batista; Este: Propiedad del señor Bernardo Ortiz; Oeste: calle General Sosa; por ser propiedad de la señora Santa Gloria Vargas de Pérez; **Cuarto:** Condenar como al efecto condenamos, al nombrado Félix Manuel Rosado Beltre, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisionar, como al efecto comisionamos, al alguacil de estrados de éste Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahuco, señor Fabio Silfa González, para la notificación de la presente sentencia@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Ratifica el defecto por falta de concluir pronunciado en audiencia contra la parte intimante; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte intimada señora Santa Gloria Vargas de Pérez y en consecuencia la descargara pura y simplemente del recurso de apelación intentado por el señor Félix Rosado Beltre, contra la sentencia civil núm. 15 de fecha 10 del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahuco en sus atribuciones civiles; **Tercero:** Condena al señor Félix Rosado Beltre, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson Elías Méndez Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte@;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **AÚnico Medio:** Desnaturalización de los hechos; Falta de base legal@; Considerando, que por su parte el recurrido ha solicitado en su memorial de defensa que se declare inadmisibles por caducos el recurso en cuestión, en razón de que, habiendo sido proveído en fecha 6 de diciembre de 2001 del auto de autorización para emplazar, el recurrente notificó a la recurrida el memorial de casación por acto de fecha 9 de enero de 2002, violando así el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que **A**habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio@;

Considerando, que del examen y estudio del expediente se establece que en fecha 6 de diciembre de 2001, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó al recurrente, Félix Manuel Rosado Beltre, a emplazar a la recurrida Santa Gloria Vargas de Pérez y que posteriormente en fecha 9 de enero de 2002, mediante acto núm. 19-2002, instrumentado por el ministerial Fabio Silfa González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahuco, el recurrente emplazó a la recurrida;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior que el recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por

lo que procede declarar por caduco la inadmisibilidad del presente recurso de casación. Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Rosado Beltre, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona el 27 de agosto de 2001, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las misma en favor de la Dra. Aurelina Pachano Santana quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de mayo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)